



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce de abril de dos mil veintitrés

Radicado: 2022-00898

Decisión: Reconoce personería y requiere

En primer lugar, se le reconoce personería para actuar a la abogada **Vanessa María Pineda Salazar** como apoderada de la deudora **Paula Cristina Arroyave García**, y dentro de los términos del poder que le fue conferido para dicho efecto.

Ahora bien, se advierte que la apoderada de esta y el liquidador de bienes se pronuncian respecto del requerimiento que se formuló para que elaborarán el acta de inventario y avalúos de la deudora, explicando lo siguiente:

- Que del vehículo identificado con placas **SNU190** se desconoce su paradero, ya que fue sustraído del parqueadero **Central Parquin S.A.S.** en donde se encontraba secuestrado por la medida cautelar que decretó **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Rionegro Antioquia**. Se advierte que sobre este particular ya se ordenó Oficiar al Juzgado de la referencia para que aportará el expediente digital en donde se decretó tal medida, para efectos de que se adopten las medidas pertinentes, no obstante, aún no se ha vencido el término que se les otorgó para que se pronuncien.
- Respecto del vehículo de placas **TKH923**, se explicó que, si bien el dominio pertenece a la deudora, él había sido entregado como pago al acreedor **Jorge Vélez Arredondo**, quien posteriormente lo vendió a **Diego Ramírez**, este lo entregó a **Carlos Ramírez**, quien finalmente lo vendió a **Consultoría Financiera Contable Tributaria Administrativa-Revisoría Fiscal**, de tal manera que actualmente desconoce en donde se encuentra.
- Sobre el inmueble identificado con folio de matrícula **Nº 020-72752**, indicó que ostenta el dominio sobre su 50% del derecho real de dominio, y que al parecer se entregó como dación en pago a la acreedora **Gilma Gómez Gómez**.

Por lo expuesto, el Juzgado se percata de que, a la fecha, la deudora realmente no se encuentra en tenencia de ninguno de los bienes que afirma integran su peculio,

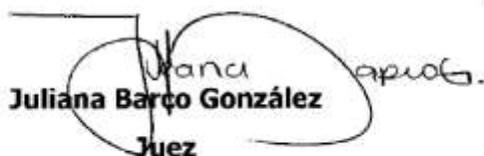
no obstante, tampoco se ha demostrado aún su dominio sobre ellos, por lo cual, en primer lugar, se le va a requerir para que en **el término de quince (15) días** siguientes a la notificación por estados de la presente providencia se sirva aportar los registros de dominio, esto es, el historial de los vehículos y el folio de matrícula inmobiliaria **N° 020-72752** con una fecha de expedición que no podrá ser superior al término de **treinta (30) días**.

A su vez, en el *sub judice*, el Juzgado se percata de que ya se encuentra notificada la acreedora **Gilma Gómez Gómez**, mientras que con relación al señor **Jorge Vélez Arredondo** mediante providencia del **once de abril del presente año** se requirió al liquidador para que aportará la constancia efectiva de entrega de su notificación por aviso al correo electrónico: contextojuridicorionegro@gmail.com, la cual aún no ha sido aportada; no obstante, el Juzgado requerirá a ambos para que en el término de **quince (15) días** siguientes a la notificación de la presente providencia manifiesten expliquen por qué les fueron entregados tales bienes, y si se encuentran en tenencia o no de ellos, debiendo proceder ante cualquier caso con su devolución en favor de la deudora para que reintegren el peculio que eventualmente se les adjudicará. Ello en virtud de la prohibición de efectuar cualquier pago a los acreedores una vez se dio inicio del proceso de insolvencia.

Ahora, aún no se tiene certeza de la notificación efectiva del acreedor **Jorge Vélez Arredondo**, el Despacho remitirá la presente providencia en conjunto con un aviso dirigido a él a su correo electrónico informado: contextojuridicorionegro@gmail.com.

En todo caso, se le advierte a ambos acreedores que en caso tal de no proceder de la forma que les indica el Despacho podrá presumirse su temeridad o mala fe de conformidad con **el numeral 5° del artículo 79 del Código General del Proceso**, y se podrán hacer también acreedores de las sanciones patrimoniales consagradas en las disposiciones siguientes.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

Fp

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, __17 abril 2023__

*en la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS
fijados a las 8:00 a.m.*

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8d558acc4a9710006925b18188c22bb0f23a7ae7285e4f9e3e8cc90325bf1d8**

Documento generado en 14/04/2023 02:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>